

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado:	110014003016 2021 00169 00
Demandante:	MARIA ESTHER PERDOMO VALDERRAMA
Demandado:	PLAY PARK SAS Y OTROS.

Este Juzgado mediante auto del 8 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía a favor de **MARIA ESTHER PERDOMO VALDERRAMA** y contra **PLAY PARK SAS, JAIRO MUÑOZ MARTINEZ Y AMANDA CORTES TOCASUCHE** para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente

Los demandados se notificaron de conformidad al artículo 8°. Del Decreto 806 de 2020 (Actuación 24 cdno digital), quienes dentro del término legal guardaron silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el artículo 440 del C.G.P., que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 8 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$2'500.000.00**, como agencias en derecho a prorrata para cada demandado. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "c" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b84dbdecf22eca925a39ba60a2aff7f44a9ba4b17d7d62283bd89a3002594ee9

Documento generado en 04/11/2021 10:29:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>